



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 37/2012 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Se adhiere a la ley nacional n° 26588 que declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten y su respectiva reglamentación.

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 1° de la ley R n° 3772, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION: La presente ley regula la asistencia integral de las personas celíacas en el ámbito de la Provincia de Río Negro y adhiere a la ley nacional n° 26588 que declara de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y el acceso a los alimentos libres de gluten".

Artículo 3°.- Se incorpora un nuevo texto, que queda redactado como artículo 5°, a la ley R n° 3772:

"Artículo 5°.- DETERMINACION DE LA CANTIDAD DE GLUTEN: La autoridad de aplicación debe determinar la cantidad de gluten de trigo, de avena, de cebada o de centeno (TACC) que contengan por unidad de medida los productos alimenticios para ser clasificados libres de gluten. En la medida que las técnicas de detección lo permitan, la autoridad de aplicación fijará la disminución paulatina de la toxicidad".

Artículo 4°.- Se renumeran los artículos 5° a 14 de la ley R n° 3772, en virtud de la incorporación realizada por el artículo anterior, como artículos 6° a 15.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Se sustituye el texto del reenumerado 7° de la ley R n° 3772 por el siguiente:

"Artículo 7°.- COBERTURA: El Instituto Provincial del Seguro de Salud (IProSS) y las obras sociales enmarcadas en las leyes 23660 y 23661, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con celiaquía, que comprende la detección, el diagnóstico, el seguimiento y el tratamiento de la misma, cuya cobertura determinará la autoridad de aplicación".

Artículo 6°.- Se sustituye el texto del reenumerado 8° de la ley R n° 3772 por el siguiente:

"Artículo 8°.- BENEFICIOS: La autoridad de aplicación debe promover acuerdos con las autoridades pertinentes, para la provisión de las harinas y premezclas libres de gluten a todas las personas con celiaquía que no estén comprendidas en el artículo 7° de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación y prestar asistencia alimentaria a las personas celíacas que no cuenten con los recursos necesarios para acceder al tratamiento terapéutico alimentario especial requerido".

Artículo 7°.- REGLAMENTACION: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 13 de Julio de 2012